



LIGA REGIONAL SUREÑA PAMPEANA BONAERENSE

Gouge 387 - L6311- Guatraché - La Pampa
Contacto: 2954 200594 - ligaregionalsur@gmail.com

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ACTA N° 16 17/07/2025

INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORÍA	SANCIÓN	ART. RTP
Jugador	MUÑO, NICOLAS AGUSTIN (7606549)	COLONIAL (STA. TERESA)	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	HERNANDEZ BUZZETTI, JOSE (4705627)	GIMNASIA (DARREGUEIRA)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 8)
Jugador	BONJOUR, WILFREDO (4774134)	DARREGUEIRA	VETERANOS	1 Partido	186
Jugador	CASCO, CRISTIAN OSCAR (8010971)	DARREGUEIRA	VETERANOS	3 Partidos	200 a) 8)
Cuerpo Técnico	SEPT GUSTAVO	UNION (GRAL. CAMPOS)	JUVENILES	1 Partido	186 y 260
Jugador	ESPINOLA, JORGE RAMON	GIMNASIA (DARREGUEIRA)	JUVENILES	1 Partido	208
Jugador	MILLACURA, PABLO EMANUEL (7996355)	UNIÓN DEP. BERNASCONI	VETERANOS	12 Partidos	184
Jugador	KLOBERTANZ, CRISTIAN (7948707)	PAMPERO (GUATRACHE)	VETERANOS	6 Partidos	185 y 192

PARTIDO PAMPERO (GUATRACHÉ) VS RAMPLA JRS. DIVISIÓN PRIMERA. 6/7/2025. CONTINUACION.

VISTO: El informe presentado por el árbitro principal del encuentro, y el descargo del Club Rampla Jrs.; y

CONSIDERANDO: Que las manifestaciones vertidas en el descargo del Club Rampla Jrs no resultan con virtualidad suficiente para controvertir la presunción de veracidad del informe arbitral, y que no se adjuntaron pruebas fílmicas a tal fin.

Que en el descargo, el Club Rampla Jrs., no negó el uso de pirotecnia antes de comenzar el encuentro, si bien tampoco lo admitió, y sólo planteó dudas sobre lo que debe entenderse por pirotecnia y sobre su origen, expresando que pudo haber venido de la parcialidad del Club Unión de General Campos, que estaban al lado dentro del sector visitante, por una cuestión de programa de partidos en estas instancias de cruces. Sin embargo, no presentan ninguna prueba contundente que de cuenta de ello.

El Artículo 88 Bis del Reglamento de Transgresiones y Penas, específicamente castiga el uso de pirotecnia con pena de multa. Ello en virtud de la responsabilidad objetiva del Club por los hechos que involucran a su parcialidad.

Que, a los efectos de la gradación de la sanción, surge de las actuaciones que su uso no produjo consecuencias gravosas.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al Club Rampla Jrs. con la pena de multa de valor equivalente a veinte (20) entradas generales, por dos (2) fechas, de conformidad con lo prescripto por el artículo 88 Bis del RTP.

Artículo 2.- Notifíquese.

PARTIDO ALPACHIRI vs SPORTIVO Y CULTURAL. DIVISION PRIMERA. 13/07/2025.

En virtud de lo expuesto en el informe arbitral, se solicita descargo al Club Sportivo y Cultural por los hechos allí informados, para que en el plazo de cinco (5) días corridos pueda ejercer su derecho de defensa. Arts. 7 y 22 RTP.-